

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **061**

PERIODO LEGISLATIVO **2019**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY SOBRE
PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

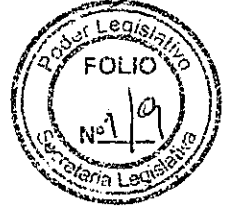
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 REPUBLICA ARGENTINA
 PODER LEGISLATIVO
 Movimiento Popular Fueguino

D 061/19

(Car 172)



Ushuaia, 20 de Marzo de 2019.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
21 MAR 2019	
MESA DE ENTRADA	
Nº 061	Hs. 11:00 FIRMA

El presente proyecto de creación del Programa de Inserción Laboral (PIL), pretende establecer vías eficaces de contención socio laboral para un importante colectivo de fueguinos que se encuentra en situación vulnerable por no poder acceder a un puesto de trabajo al no contar con la experiencia necesaria, facilitando la incorporación gradual mediante una transición hacia el empleo formal, realizando actividades de capacitación y práctica en ambientes de trabajo de empresas o empleadores privados con la finalidad de desarrollar las aptitudes, conocimientos y habilidades requeridas para desempeñarse en ámbitos laborales que estimulen y amplíen sus conocimientos, enriquezcan su comportamiento y experiencia, potenciando la empleabilidad del beneficiario.

Desde el Bloque del Movimiento Popular Fueguino insistimos con esta propuesta considerando una viable herramienta puesto de manifiesta a favor de nuestros coprovincianos. Entendemos que este programa no soluciona la problemática del hombre trabajador, pero contribuye a atenuar la medida.

Entre los diversos nichos que procura atender el programa cuya institución se persigue, encontramos entrenamiento, inmersión o actualización en artes y oficios, alfabetización en nuevas tecnologías de personal con baja calificación; impulso de la inserción o reintegración laboral en sectores como facilitar la participación en programas de responsabilidad social,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino




empresaria a entidades en trayectos formativos o entrenamientos estandarizados y homologables al efecto de su certificación.

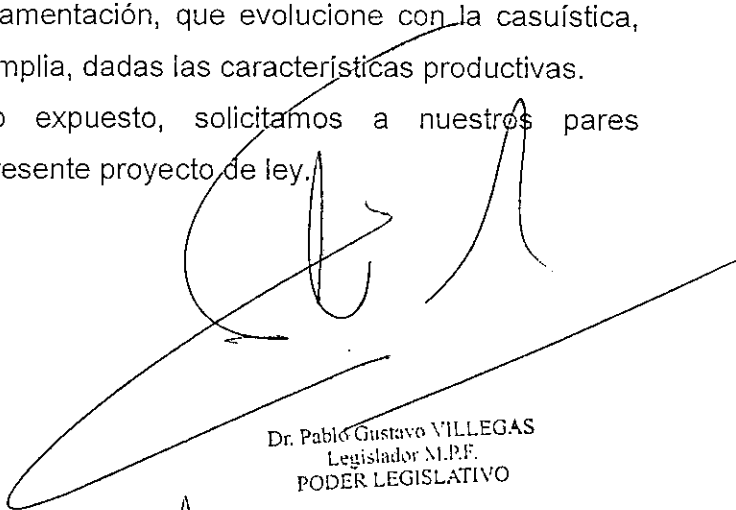
El Programa propone el pago de una asignación estímulo al beneficiario para realizar una capacitación laboral, que lo prepare para ofrecer su servicio a empresas o público en general y entrenamiento laboral, que lo introduzca o perfeccione en una determinada actividad ocupacional dentro de un sector.

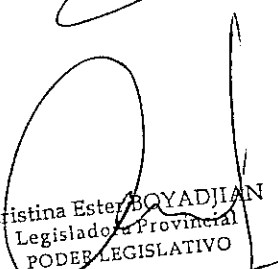
Se prevén requisitos de participación, compatibles con los que en general vaticina para beneficios análogos la experiencia comparada, y la participación de una autoridad de aplicación a cargo del contralor y la puesta en marcha del programa. La asignación estímulo prevista se entiende compatible con los fines de inserción establecidos para la iniciativa, como también los cometidos adicionales que, para beneficiarios y entidades, se consagran en diversos artículos de la iniciativa.

Se opta por un esquema de articulado sencillo, que pueda ser complementado por la reglamentación, que evolucione con la casuística, que impulsa una participación amplia, dadas las características productivas.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.


Mónica Susana UROQUIZA
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO


Cristina Ester BOYADJIAN
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL (PIL)

Capítulo I

Creación y Objeto

ARTÍCULO 1º.- **Ámbito de Aplicación.** Establécese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la implementación obligatoria del Programa de Inserción Laboral (PIL), con el alcance y de conformidad a las pautas fijadas en la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- **Objeto.** El PIL tiene por objeto impulsar una intervención positiva, previsible y regular del Estado en la dinámica socioeconómica de la Provincia, facilitando la incorporación gradual y efectiva de personas en el mundo del trabajo, mediante una transición hacia el empleo formal, realizando actividades de capacitación y práctica en ambientes de trabajo de empresas o empleadores privados con la finalidad de desarrollar las actitudes, conocimientos y habilidades requeridas para desempeñarse en ámbitos laborales que estimulen y amplíen sus conocimientos, enriquezcan su comportamiento y experiencia, potenciando la empleabilidad del beneficiario.

Capítulo II

De los Beneficiarios

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



ARTÍCULO 3º.- Beneficiarios. Pueden acceder al PIL los jóvenes de ambos sexos, entre dieciocho (18) a veinticuatro (24) años de edad inclusive, sin experiencia laboral relevante. La autoridad de aplicación podrá ampliar la franja etaria de inscripciones en caso que la afectación social lo amerite.

ARTÍCULO 4º.- Requisitos. Para ser beneficiario del PIL el aspirante debe reunir los siguientes requisitos:

- a) no haber tenido empleo formal o registrado y continuo en los últimos seis (6) meses al momento de la inscripción;
- b) no percibir ninguna jubilación, pensión o ayuda económica de otros programas nacionales, provinciales o municipales;
- c) tener residencia continua no menos a veinticuatro (24) meses en la Provincia;
- d) tener el consentimiento de su representante legal en los supuestos en los que la legislación de fondo así lo requiera;
- e) no pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad del capacitador; y
- f) no pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio e hijos de autoridades electas ni funcionarios de la Provincia.

Capítulo III De los Capacitadores

ARTÍCULO 5º.- Requisitos. Podrán calificar como capacitadores, en los términos de la presente ley, las personas humanas y jurídicas en general del ámbito privado de la Provincia, cualquiera sea su actividad económica, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) estar inscriptas regularmente en los organismos nacionales, provinciales y municipales de carácter tributario y de la seguridad social;
- b) no haber efectuado despidos de más del veinte por ciento (20%) del total de

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Movimiento Popular Fueguino

sus trabajadores en un período no inferior a los seis (6) meses a la fecha de lanzamiento de cada etapa del PIL;

- c) no pueden sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral, bajo cualquier modalidad, por beneficiarios del PIL;
- d) no deben tener a su cargo ni servirse de trabajadores no registrados o registrados indebidamente; y
- e) deben autorizar y promover en sus instalaciones la realización de los procesos de capacitación y práctica de los beneficiarios en ambientes de trabajo, contando con un plan específico a dicho fin.

ARTÍCULO 6º.- Prohibiciones. No pueden ser capacitadores las personas jurídicas públicas, definidas como tales en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, ni las instituciones educativas públicas de gestión privada, excepto por tareas no docentes por las cuales no perciban aportes del Estado.

Capítulo IV

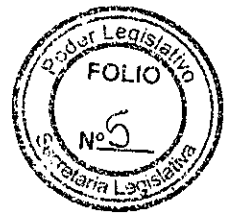
Características de Incorporación

ARTÍCULO 7º.- Modalidades. Los capacitadores pueden incorporar beneficiarios del PIL mediante dos modalidades:

- a) de Entrenamiento: de hasta doce (12) meses sin ningún costo para la empresa, que no genera relación de dependencia entre el beneficiario y el capacitador ni entre éste y el Estado Provincial. La carga horaria será de cuatro (4) horas diarias o veinte (20) horas semanales; y
- b) de Contrato: se establece una relación laboral formal entre la persona humana o jurídica titular del establecimiento y el beneficiario, de hasta doce (12) meses de duración.

El empleador que incorpore en su planta de personal al beneficiario en cualquier momento del plazo, podrá descontar del sueldo neto (de bolsillo) del empleado,

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”

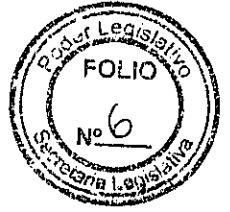




Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Movimiento Popular Fueguino

el beneficio que éste perciba del PIL. La carga horaria y sueldo será la que corresponda según el régimen legal aplicable a la rama de actividad.



ARTÍCULO 9º.- Cupo de beneficiarios por capacitador. Las personas humanas y jurídicas titulares de establecimientos participantes del PIL deben respetar un cupo máximo de beneficiarios que se determinará en función de los trabajadores registrados, según el número y porcentajes siguientes:

- a) de uno (1) a cinco (5) empleados: un (1) beneficiario; y
- b) desde cinco (5) en empleados: hasta un veinte (20%) por ciento de la planta total.

ARTÍCULO 10.- Método de selección. La selección de los beneficiarios del PIL, se realizará por dos modalidades:

- a) Convenida: en la medida en que el beneficiario y el capacitador cumplan con los requisitos para participar en forma previa, concomitante y posterior a la incorporación;
- b) por Sorteo: en el caso de plazas habilitadas, pero sin ser ocupadas por la modalidad convenida, se realizará por sorteo público que garantice transparencia, sobre la base de los aspirantes válidamente inscriptos y los capacitadores que cumplan las condiciones de accesibilidad al PIL.

Capítulo V

Condiciones y Modalidades

ARTÍCULO 11.- Carácter jurídico del beneficiario. La condición de beneficiario del PIL bajo la modalidad entrenamiento no genera relación laboral entre el capacitador participante y el beneficiario, ni entre éste y el Estado provincial. Contarán con los servicios y prestaciones previstos en los términos y extensión de la Ley nacional 24.557 de Riesgos de Trabajo, sus modificaciones y normas

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Movimiento Popular Fueguino.
reglamentarias, y legislación provincial aplicable.



ARTÍCULO 12.- Procesos de capacitación y entrenamiento. Horarios y jornadas. Los procesos y acciones de capacitación y entrenamiento en ambientes de trabajo tendrán una duración máxima de veinte (20) horas semanales, sin exceder en ningún caso las ocho (8) horas diarias por cada beneficiario y en el transcurso de doce (12) meses. La citada carga horaria se desarrollará preferentemente de lunes a viernes y en jornada diurna, con excepción de aquellas actividades que sólo puedan cumplirse en días inhábiles y en jornada nocturna.

Capítulo VI

Retribución y Beneficios

ARTÍCULO 13.- Monto. Los beneficiarios tienen derecho a una asignación estímulo de carácter económico y no remunerativo, por un monto a fijar al comienzo de cada etapa que no puede ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de la remuneración bruta establecida para un agente de categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 14.- Régimen de licencias y asignaciones extras. Los beneficiarios bajo la modalidad de entrenamiento gozarán de igual régimen de licencias y franquicias horarias que rija para los trabajadores del capacitador, siendo a cargo de éste el pago de una suma estímulo equivalente a los

complementos que deba abonar a su personal por transporte, viáticos u otros, cuando corresponda.

Capítulo VII

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 15.- Potestad. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Coordinación y complementariedad. La autoridad de aplicación dispondrá los mecanismos de coordinación que resulten necesarios para la implementación del PIL otorgando asistencia técnica profesional con arreglo a la legislación vigente y asesoramiento a empleadores para el desarrollo de la capacitación y entrenamiento, entre otros.

ARTÍCULO 17.- Verificación de cumplimiento. Para el cumplimiento efectivo del PIL la autoridad de aplicación deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

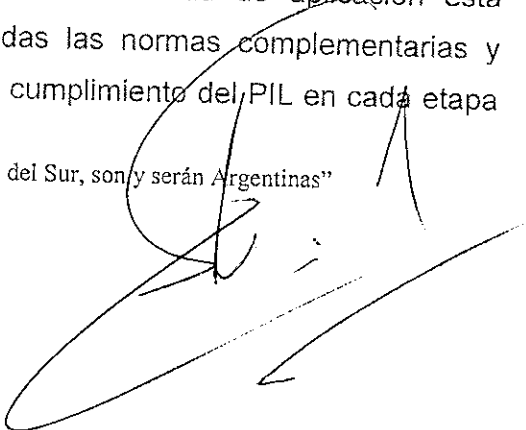
- a) admisibilidad de los postulantes y capacitadores adherentes;
- b) permanencia durante la vigencia de la edición en curso; y
- c) medición de impacto del PIL, conforme variables estandarizadas, a los fines de disponer de información actualizada, precisa y oportuna para corregir procesos y resultados del mismo.

ARTÍCULO 18.- Operatividad. La autoridad de aplicación dictará las resoluciones para conferir operatividad a la presente norma respecto de las

modalidades de incorporación, distribución territorial de beneficios, equidad de género y excedentes de cupo por capacitador.

ARTÍCULO 19.- Normas reglamentarias. La autoridad de aplicación está autorizada a ejercer los actos y dictar todas las normas complementarias y reglamentarias necesarias para asegurar el cumplimiento del PIL en cada etapa

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas”





Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Movimiento Popular Fueguino
de ejecución, incluida la suscripción de convenios.

ARTÍCULO 20.- Publicidad. La autoridad de aplicación deberá realizar amplias campañas de información para la ejecución del PIL en los medios masivos de comunicación provinciales, como en los sitios web que favorezcan la difusión e inscripción de los interesados y publicar, periódicamente, estadísticas y conclusiones del mismo.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Susana URQUIZA
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADJIAN
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"